

RADICADO : 2010-00337-00

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL <franario1975@hotmail.com>

Mar 21/11/2023 5:48 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: eduamarchi@gmail.com <eduamarchi@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (363 KB)

RECURSOS CONTRA AUTO DENEGATORIO SANCIÓN INCIDENTE APODERADO EJECUTANTE.pdf;

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

RADICADO : 2010-00337-00

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO

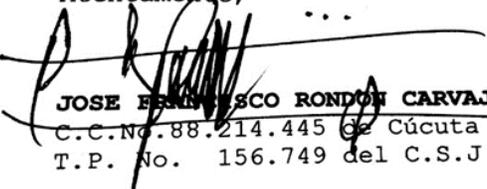
DEMANDANTE : JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN Y OTROS

DEMANDADAS : YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL Y OTRA

ASUNTO : INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONTRA AUTO DE 15/11/2023

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, Abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.214.445 de Cúcuta, portador de la T.P. No. 156.749 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la demandada **YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL** en la presente actuación, con mi acostumbrado respeto con el presente mensaje de datos adjunto 1 archivo PDF en el que procedo a interponer los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia dictada el 15 de noviembre de 2023, por medio de la que el Juzgado resolvió no acceder a las pretensiones del incidente sancionatorio propuesto por este servidor en contra del apoderado de la parte demandante por no haber dado cumplimiento a lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Atentamente,


JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

C.C.No.88.214.445 de Cúcuta

T.P. No. 156.749 del C.S.J

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

5776295

franario1975@hotmail.com



Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.

S.

D.

RADICADO : 2010-00337-00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN Y OTROS
DEMANDADAS : YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL Y OTRA
ASUNTO : INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONTRA AUTO DE 15/11/2023

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, Abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.214.445 de Cúcuta, portador de la T .P. No. 156.749 del C .S. de la J., actuando como apoderado judicial de la demandada YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL en la presente actuación, con mi acostumbrado respeto procedo a interponer los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia dictada el 15 de noviembre de 2023, por medio de la que el Juzgado resolvió no acceder a las pretensiones del incidente sancionatorio propuesto por este servidor en contra del apoderado de la parte demandante por no haber dado cumplimiento a lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Despacho desestima la imposición de la medida sancionatoria invocada porque en su criterio supuestamente no se afectaron los derechos de la parte demandada y que prácticamente quedaron saneados o desvirtuados los efectos negativos del mal proceder del mandatario judicial EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA, bajo el presupuesto de que como los memoriales dejados de remitir electrónicamente por su signatario con destino al suscrito se encuentran incorporados en el expediente digital y registradas en el sistema Siglo XXI, argumentos que no son de recibo por su precariedad, ya que no son excusa justificativa para convalidar la conducta omisiva de cumplimiento del deber procesal y del principio de lealtad entre los sujetos procesales y a su vez, eximir de cualquier responsabilidad al jurista en mención.

Por consiguiente, procedo a interponer los recursos ordinarios en este escrito contra dicho auto previamente cuestionado (del 15 de noviembre de 2023), y por ende, me aparto del criterio judicial esbozado en el contenido de la providencia, porque su argumentación es pobre y escueto, valiéndose de una excusa justificativa que no está contemplada normativamente para interpretar que no existió un mal proceder del abogado MARTÍNEZ CHIPAGRA, pues la norma que sirve de sustento para invocar la

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

5776295

franario1975@hotmail.com



adopción de la sanción pecuniaria a cargo del letrado, no está supeditada a que se detecte afectación de los derechos procesales de su contraparte, pues contrario a ello consigna un IMPERATIVO DEBER como es el de "ENVIAR" una copia del ejemplar de todo escrito presentado con destino al expediente de marras, luego se infiere que el verbo rector del enunciado plasmado en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal, es precisamente el de cumplir con dicho envío, sin excusa alguna, y se aclara que el incumplimiento de dicho deber no afecta la validez de la actuación (como en este caso particular), pero sin consigna expresamente que la parte que no recibió la copia que debió ser remitida, podrá solicitar la imposición de medida sancionatoria a su contraparte (como igualmente está ocurriendo en este caso concreto), entonces, emerge evidentemente que si me asiste la razón en mis argumentos y se debe reponer totalmente el auto impugnado.

Según el equivocado criterio del estrado, existe una carga adicional para considerar viable la imposición de medida sancionatoria en una situación como la que nos ocupa en este estudio particular, como es que se demuestre que también se afectaron los derechos procesales de la parte demandada, lo cual es un planteamiento judicial desacertado. Porque la normatividad aplicable solo contempla que se incurra en la evasión del cumplimiento del deber de remitir el memorial correspondiente a la contraparte para hacerse merecedor de la sanción económica.

En este caso concreto, el togado MARTÍNEZ CHIPAGRA si incurrió en omisión del cumplimiento de su obligación de enviarme copia digital de su memorial en su momento cuando fue colocada dicha situación en conocimiento del Juzgado con la solicitud del presente trámite incidental, y esa circunstancia no fue desestimada nunca probatoriamente por el encartado, ni tampoco el Juzgado ha desestimado su ocurrencia material y efectiva, sino que simplemente se ha valido de un requisito adicional inexistente en la norma para supeditar la imposición de la medida sancionatoria para exonerar al responsable de la conducta evasiva de su deber procesal.

Está plenamente acreditado que si ocurrió la conducta que le es endilgada en el presente incidente sancionatorio al abogado **EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA**, quien obra como apoderado de la parte demandante en este asunto, debido a su deslealtad procesal frente al suscrito como colega, al no haberme remitido por canal electrónico un ejemplar digital de su escrito de recurso interpuesto contra el auto del 19 de octubre de 2022, esto es, el memorial fechado el 25 de octubre del año mencionado, pues evidentemente no cumplió con lo dispuesto por el numeral 14 del

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

5776295

franario1975@hotmail.com



artículo 78 del Código General del Proceso para darme a conocer esa pieza procesal oportunamente.

Se reitera que el artículo 78 del Código General del Proceso, atañe a los deberes de las partes y sus apoderados, y especialmente en su numeral primero establece:

"1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos."

Sobre el tema, la **sentencia T-001 de 1997 de la Corte Constitucional**, explicó que "el principio de la buena fe," exigible a las autoridades públicas en los estrictos términos que consagra el **artículo 83 de la Constitución**, debe ser atendido por los particulares que acuden al Estado en demanda de los servicios a su cargo.

La **Corte Constitucional**, en **Sentencia T-532 del 21 de noviembre de 1995**, expresó, con referencia al artículo 83 de la Constitución Política, que él impone a gobernantes y gobernados **"el compromiso de obrar honesta y desprevenidamente, en el marco de unas relaciones de mutua confianza, de tal manera que, sometidos todos al orden jurídico y dispuestos a cumplir sus disposiciones con rectitud, no haya motivo alguno de recelo"**.

Frente a la administración de justicia, no sólo se espera que los jueces presuman la buena fe y la actuación honrada de quienes comparecen ante sus estrados, sino que -como comportamiento correlativo- el sistema jurídico demanda de las partes e intervinientes en los procesos judiciales la exposición de sus pretensiones y el ejercicio de sus garantías y derechos con arreglo a una efectiva buena fe procesal, indispensable para que la normatividad alcance los fines a ella señalados por la Constitución, que se sintetizan en el logro de un orden justo.

El debido proceso requiere, por otra parte, no solamente el sometimiento de los jueces a las formas propias de cada juicio y la plenitud de las garantías que la Carta otorga a todas las personas, sino que se hace menester el concurso de éstas para realizar los propósitos de la justicia a partir de la observancia estricta de las reglas de Derecho aplicables, lo que conduce a la consagración de tipos delictivos como el del fraude procesal, vigente entre nosotros (**Artículo 182 Código Penal**)."

Igualmente, la **sentencia C-1194 de 2008 de la Corte Constitucional**, explica con suficiencia el alcance y contenido del principio de la buena fe del **artículo 83 Superior**:

"4. Principio de la buena fe

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

5776295

franario1975@hotmail.com



En artículo 83 de la Constitución Política establece que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto[3] como de control concreto[4] de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.[5]

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”[6]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” [7]

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”[8].

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.[9]

Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

5776295

franario1975@hotmail.com



En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone:

"Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que "[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho."

Por lo anterior, es evidente que el artículo 769 no quebranta, ni podría quebrantar, el artículo 83 de la Constitución.

Se repite: la Corte, al declarar la exequibilidad del último inciso del artículo 768, aceptó implícitamente (y casi explícitamente, pues el artículo 769 se cita en la sentencia C-544/94) que el legislador sí puede establecer presunciones de mala fe, sin quebrantar la Constitución."

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario.

Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede."

Y recientemente, aunque de forma somera, la misma **Corte Constitucional** en su **sentencia C-420 de 2020**, explicó:

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

5776295

franario1975@hotmail.com



“294. La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”[469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso[470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”[471]. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia[472].

Ahora bien, y entratándose de la materia concreta de definir que en los **artículos 78 a 81 del Estatuto Procesal** se encuentran las disposiciones que **regulan los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados**, en donde pueden destacarse una serie de conductas que se esperan tanto de apoderados y partes, en especial, **el proceder con lealtad y buena fe**, no obrar temerariamente, guardar el debido respeto a los funcionarios y a los demás intervinientes dentro del proceso, bien sean sujetos procesales, terceros, auxiliares de la justicia, testigos, etc., informar por escrito cualquier cambio de domicilio que se produzca so pena de tener como válidamente surtida las notificaciones en aquel que inicialmente se señaló en la demanda o contestación, prestar toda colaboración al juez para la evacuación de pruebas y diligencias y acatar sus órdenes, entre otros.

Frente al eje temático que nos ocupa, es menester traer a colación el contenido del **numeral 14 del precitado artículo 78**, el cual dispone expresamente como un deber:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

En este caso particular, **si bien es cierto que el expediente principal se remonta al año 2010**, naciendo al mundo jurídico como proceso ejecutivo hipotecario, y que comenzó bajo el modelo del sistema escritural anterior, **no resulta menos verdad que la**

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

5776295

franario1975@hotmail.com



actuación procesal tuvo la figura de la transición legal al entrar en plena vigencia del Código General del Proceso, lo cual sucedió desde el año 2016, dándose plena aplicabilidad a sus normas, entre las que se encuentra la obligación de remitir a la contraparte mediante mensaje de datos dirigido a su correo electrónico reportado formalmente en el expediente, copia de los memoriales que se presenten con destino al proceso, siempre y cuando, este se hubiere suministrado, sin que se condicione el cumplimiento de este deber a la implementación del plan de justicia digital.

Al respecto, cabe resaltar que el suscrito desde el principio de mi intervención como apoderado reconocido de una de las demandadas, proporcionó el dato de mi dirección cibernética en todos los memoriales, y por consiguiente el apoderado de los demandantes ha conocido plenamente mi dirección de correo electrónico, y no podría ser de recibo el argumento defensivo o de excusa justificativa, el supuesto desconocimiento de dicha información, por lo que se infiere que no se avizora exoneración del cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78, numera 14 del Código General del Proceso, máxime en estos momentos actuales de litigio virtual y de atención judicial por canales electrónicos y plataformas tecnológicas, regulados como mecanismos y herramientas válidas de información y telecomunicación establecidos en el artículo 103 del mismo compendio normativo y en armonía con el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, el **Tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO,** en su obra titulada Código General del Proceso - Parte General, editorial DUPRÉ 2016, página 429, expone que se trata de un concreto deber, puesto que la mayoría de los dispuestos en el **pluricitado artículo 78** no son nada diverso a dar cumplimiento a la advocación *"se debe obrar de manera correcta"*, pero su incumplimiento difícilmente puede generar concretas consecuencias, lo que en este caso no sucede, debido a que si no se le remite a la contraparte copia del memorial que se presentó, a más tardar el día siguiente de cuando tuvo ocurrencia la radicación del respectivo escrito ante el despacho judicial de conocimiento de la actuación procesal, se le impone la sanción pecuniaria prevista en la norma, la que sólo podrá evadir el renuente si acredita que si remitió la copia o un motivo de fuerza mayor para no hacerlo, sin necesidad de entrar a considerar si se

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

5776295

franario1975@hotmail.com



derivó en un perjuicio irremediable ocasionado a la contraparte, solo basta decir que no se trata un simple acto de procedimiento, sino que se trata de una situación compleja, en el sentido de que es **un deber legal impuesto por el Código General del Proceso a las partes**, y es el mismo legislador el que en la norma adjetiva, prevé la sanción, sin supeditarla al perjuicio.

En consecuencia, se le insiste al Juzgado que con fundamento en las anteriores consideraciones, se entre a reponer la providencia impugnada y en su lugar se adopte decisión de carácter sancionatorio frente a la situación planteada con motivo del flagrante incumplimiento de la parte ejecutante a través de su apoderado sobre el deber procesal **que le asistía de remitir un ejemplar en copia digital del escrito de interposición de recurso contra el auto del 19 de octubre de 2022, con destino a su contraparte**, pues al no hacerlo oportunamente, esto es, a más tardar al día siguiente de la radicación virtual de su memorial de defensa técnica en este asunto, ha incurrido en un acto de deslealtad procesal y violación del deber consignado en el **numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**, sin encontrarse hasta el momento causal de justificación para eximir dicha conducta, y por tanto, debe adelantarse el respectivo incidente sancionatorio e imponer la medida de multa económica a la parte renuente o infractora del deber procesal correspondiente.

Reitero que en ninguna norma ni por vía jurisprudencial o doctrinal, se ha entendido e interpretado que la imposición de sanción económica en esta clase de casos se condicione a la ocurrencia paralela de perjuicios y afectaciones a los derechos fundamentales y como sujeto procesal con respecto a la contraparte de quien protagoniza la omisión flagrante de cumplir con su deber procesal previsto en el **numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**, pues precisamente el sentido y alcance dicha normativa es el de garantizar a los usuarios de la Administración de Justicia de acceder oportunamente a la misma y de conocer a tiempo el contenido de los escritos que presente su contraparte, bien sea en forma simultánea al momento de su presentación al respectivo despacho judicial, o a más tardar al día siguiente a su presentación, porque el incurrir en esa omisión deliberadamente no facilita el libre acceso a esa información y se constituye en violación al debido proceso, y de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la justicia.

El suscrito remite copia digital de este escrito con destino al correo electrónico reportado por el apoderado de los demandantes, a la dirección cibernética denominada como: **eduamarchi@gmail.com**, para dar cumplimiento a lo previsto por el

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

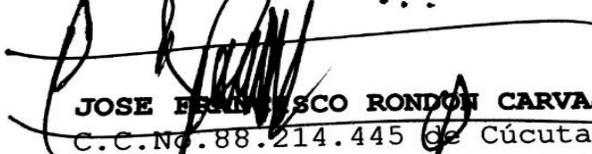
5776295

franario1975@hotmail.com



numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,


JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C.C.No.88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J